**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado N°. 23-001-31-05-002-2021-00094-02 FOLIO 238-22**

M**ontería, veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023)**

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia del 14 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral promovido por INGRIS MARÍA CORDERO VERGARA contra la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.D. - EN LIQUIDACION FORZOSA.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Demanda

Pretende la demandante que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido con la demandada cuyos extremos temporales se encontraron enmarcados entre el 12 de febrero de 2018 y el 29 de julio de 2019. Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar a la demandada a realizar el pago de salarios insolutos, prestaciones sociales, indemnización moratoria,

indemnización por perjuicios morales, aportes a seguridad social, indexación, intereses moratorios y condena en costas y agencias en derecho.

**2.2.** Como fundamento de sus pretensiones relató, de forma sucinta, los siguientes hechos:

Señaló que el 12 de febrero de 2018 fue contratada por la demandada para ejercer el cargo de supernumeraria percibiendo a cambio la suma de un salario mínimo mensual vigente.

De otra parte, sostuvo que fue despedida el día 29 de julio de 2019 y que la demandada le adeuda los salarios correspondientes entre el 15 de abril y el 29 de julio de 2019, así como el pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en vigencia de la relación laboral; y, la suma por concepto de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

**2.3. Contestación y trámite**

Admitida la demanda y notificada en legal forma a la demandada, la demandada allegó escrito de contestación, no obstante, el *a-quo* mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022 dispuso tener por no contestada la demanda por parte de EMDISALUD EPS; decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por este Tribunal en providencia del 19 de mayo de 2023.

## III. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de primera instancia indicó que conforme con las pruebas documentales allegadas al plenario tales como la vinculación de talento humano y contrato de trabajo suscrito por las partes denota la existencia de una relación laboral comprendida entre el 14 de septiembre al 13 de octubre de 2017 en el cargo de supernumerario. Adicionalmente, señaló que con las documentales

denominadas como procedimiento de vinculación de talento humano y contrato de trabajo la actora se encontró vinculada laboralmente desde el 12 de febrero de 2018, relación que fue prorrogada en diferentes oportunidades hasta el 11 de octubre 2018, sin embargo, comentó que con la suscripción de un "otro sí" que data del 26 de septiembre de 2018, la entidad empleadora tomó la decisión de modificar la relación laboral a un contrato a término indefinido. Finalmente, declaró que la relación se mantuvo vigente hasta la fecha en que la demandante presentó renuncia voluntaria, esto es, hasta el día 29 de julio de 2019.

Sostuvo que entre las partes existieron 03 relaciones laborales en periodos distintos, siendo la última suscrita a través del contrato 025 de 2018 comprendida entre el 12 de febrero de 2018 hasta el 29 de julio de 2019.

Manifestó que se encontró acreditado dentro del plenario el despido indirecto, razón por la cual emitió condena en contra de la demandada por la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST. Igualmente, condenó el pago de los salarios adeudados, las acreencias laborales en vigencia de la relación laboral, los aportes al sistema general de pensiones desde septiembre de 2018 a julio 2019.

Así mismo, condenó el pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST desde 30 de julio hasta el 02 de octubre de 2019, en razón a que la iliquidez del empleador no constituyó un eximente de la sanción moratoria, en atención a que la misma no se originó en una fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, absolvió a la demandada de las demás pretensiones y condenó a la demandada al pago de las costas procesales.

## IV RECURSO DE APELACIÓN

**4.1.** La parte demandada a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación mostrando su inconformidad de la siguiente manera:

Frente a la condena de la indemnización moratoria, señaló su inconformidad al indicar que si bien no realizó el pago en tiempo de la liquidación de prestaciones sociales a la finalización de la relación laboral con la demandante, lo cierto fue que tal situación aconteció en razón de la crisis financiera y a la imposibilidad que tenía el empleador en dicho momento para sufragar dicho pago.

Adicionalmente, afirmó que posterior a ello el día 02 de octubre de 2019 se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la EPS y, conforme con el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia SL 53793 de 2017, no se puede predicar mala fe ante el incumplimiento de pago de las empresas que se encuentran en estado de liquidación.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad concedida en esta instancia para alegar, las partes permanecieron en silencio.

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

**6.2. Problema jurídico a resolver.**

De conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación. Así las cosas, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar: i) Si erró el *a-quo* al ordenar el pago de la indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 del CST.

**6.3. De la indemnización moratoria**

En lo concerniente a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S. del T. por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y los argumentos esbozados por la parte recurrente, se debe precisar que la Sala Laboral de la CSJ en Sentencia SL1706 de 2020 se indicó:

> *"De antaño ha sido criterio inmutable en las decisiones de la Sala, que en principio, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen una situación de caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá, quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva."*

Tal jurisprudencia hizo referencia a los aspectos atinentes a la iliquidez o crisis económica de una empresa citando para tal efecto la Sentencia SL Rad. 37288 del 24 de enero de 2012:

> *Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala* ***la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos***

***laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.***

*De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso* ***deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional****, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)".*

Así las cosas, en virtud de lo expuesto encuentra esta Sala que la afirmación sostenida por el recurrente frente a la crisis financiera como situación que le imposibilitó realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora, no le permite por si sola eximirse de la sanción moratoria.

En igual sentido, no se demostró una situación excepcional que demostrara la existencia de un caso fortuito o una fuerza mayor diferente a la situación relativa al estado de liquidación forzosa administrativa que operó sobre la EPS el pasado 02 de octubre de 2019, data hasta la cual ató en condena de la sanción moratoria el *a-quo*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada citó la sentencia SL 53793 de 2017 afirmando que no se puede predicar mala fe

ante el incumplimiento de pago de las empresas que se encuentran en estado de liquidación, lo cierto, es que tal jurisprudencia hace clara referencia a la excepción en estado de liquidación obligatoria, situación que no desconoció el juez de conocimiento, pues se insiste que la sanción fue aplicada hasta la fecha en que operó la liquidación forzosa administrativa.

En definitiva, evidencia esta Colegiatura que el reparo efectuado por la parte recurrente no tiene la vocación de prosperar en esta instancia.

**6.4. Costas**

No hay lugar a condena en costas debido a que las mismas no se causaron de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8o del artículo 365 del C.G.P.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **INGRIS MARIA CORDERO VERGARA** contra la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.D. EN LIQUIDACION FORZOSA,** por las razones expuestas en esta providencia**.**

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MORA ROJAS**
**Magistrado**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**
**Magistrado**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
**Magistrado**